

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2. rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	12
	Por seis meses.....	24
	Por un año.....	48
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjeros meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Atendiendo á lo prevenido en el art. 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo,

Vengo en disponer que las Secciones de aquel alto Cuerpo continúen compuestas en 1872 de igual número y de los mismos individuos de que constan al terminar el presente año.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las honras fúnebres que segun el Real decreto de 18 del corriente debian celebrarse el dia 7 del próximo Enero en la Basilica de Atocha por el eterno descanso del alma del Excmo. Sr. D. Juan Prim y Prats, primer Marqués de los Castillejos, Presidente del Consejo de Ministros que fué y Capitan General de los ejércitos nacionales, tengan lugar el dia 4 del mismo Enero; debiendo este acto verificarse con la solemnidad prescrita en el citado Real decreto.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1871.

PRAXEDES MATEO SAGASTA.

Sr. Ministro de.....

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Diciembre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Totana y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete por D. Isaac Martinez con Doña Juana Manuela Aledo sobre negatoria de servidumbre; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Martinez contra la sentencia que en 3 de Febrero último dictó la referida Sala:

Resultando que en 26 de Marzo de 1868 Doña Juana Manuela Aledo promovió un interdicto de recobrar la posesion contra D. Isaac Martinez, y recibida la correspondiente informacion sin audiencia del despojante, se justificó la posesion en que se hallaba la Doña Juana de pasar con sus carruajes por un camino enclavado en la heredad del D. Isaac que conducia á otra de la Aledo, sita en el pago de la Costera y Baladril y el despojo que con haber abierto una zanja y sembrado de avena dicha heredad le habia causado el Martinez interrumpiéndole el paso; y por auto de 27 de Mayo de dicho año, confirmado por la Audiencia en 10 de Diciembre siguiente, el Juez mandó que Don Isaac Martinez reintegrase á Doña Juana Manuela Aledo la posesion de que habia sido despojada sin perjuicio de tercero, y á reserva del derecho que al Martinez pudiera asistirle para ejercitarlo en juicio ordinario:

Resultando que en 4 de Abril del repetido año de 1868 Don Isaac Martinez interpuso otro interdicto de recobrar la posesion contra Doña Juana Manuela Aledo por haberle interrumpido en aquella en virtud de haber atravesado con sus carruajes la referida heredad; recibida la informacion se decretó la restitucion por auto de 7 del mismo mes de Abril; interpuesta apelacion por Aledo se separó despues de ella, y por auto de 20 de Junio se mandó reamparar á D. Isaac Martinez en la posesion que por la sentencia dictada en 7 de Abril se le confirió, retirando los apercibimientos y prevenciones á Doña Juana Manuela Aledo, mandando se practicara la tasacion de costas y que se diera cuenta para acordar respecto á las mismas, limpia de zanjas y daños y perjuicios, de cuyos extremos pidieron reforma las partes que fué denegada; é interpuesta apelacion por la Aledo, por sentencia de la Audiencia de 12 de Febrero de 1869 se dejó sin efecto el auto referido en la parte que se mandaba que se reamparase á D. Isaac Martinez en la posesion que por la sentencia restitutoria se le confirió, y retirasen las

prevenciones y apercibimientos á Doña Juana Manuela Aledo, cuya sentencia fué cumplimentada en forma:

Resultando que en 18 de Noviembre de 1869 D. Isaac Martinez dedujo demanda contra Doña Juana Manuela Aledo ejercitando la accion negatoria de servidumbre, la de nulidad y la personal de daños y perjuicios, fundándola en que en el título de propiedad que presentaba de la heredad que poseia en el pago de la Costera no constaba que la misma estuviese dividida por ningun camino, ni tenia gravámen, á cuyo título acompañaba la certificacion del Registrador de la propiedad que así lo demostraba; y pretendió que el interdicto de recobrar entablado por Doña Juana Manuela Aledo, y la sentencia restitutoria de 27 de Mayo de 1868 confirmada en 10 de Diciembre siguiente era ineficaz, porque el juicio sumarísimo se destruia por su base, y sus efectos eran tambien insubsistentes en razon á que toda propiedad se supone libre mientras no se pruebe lo contrario; á que es un principio de derecho que las sentencias obtenidas en juicio sumarísimo se revocan por el ordinario, y en varias disposiciones de la ley de Partida, de la hipotecaria y sentencias de este Tribunal Supremo:

Resultando que Doña Juana Manuela Aledo pretendió se la absolviese de la demanda, porque siendo dueña de un predio de cinco á seis fanegas de tierra con corral de ganado enmedio, sito en el pago del Baladril y Costera de Totana, como así lo reconoció el demandante, era cierto que para llegar á él tenia que pasar por el camino de otro que D. Isaac Martinez poseia sito en el mismo paraje: que el banal que el D. Isaac poseia en el pago del Baladril y Costera tenia constituida servidumbre pública de camino de que se servian todos los vecinos de Totana, y que la Doña Juana, como poseedora del corral de Polo que en 1824 compró su marido D. Gonzalo de Cánovas, venia usando dicha servidumbre desde medio siglo que es poseedora sin contradiccion de nadie, cuyo camino-servidumbre atravesaba las fincas de nueve propietarios: que las disposiciones de la ley hipotecaria no alcanzan á variar los derechos establecidos por la ley 15, tit. 31, Partida 3.ª, y por lo tanto, aun cuando la demandada no tuviera documento inscrito del Registro, ganaba sin embargo la servidumbre discontinua apoyada en la prescripcion inmemorial:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, practicadas las pruebas que las partes propusieron por medio de posiciones y testigos, y dictada sentencia por el Juez de primera instancia, de la que interpuso apelacion la demandada, la Sala de lo civil de la Audiencia, por sentencia de 3 de Febrero último, revocando la del Juez de primera instancia absolvió á Doña Juana Manuela Aledo de la demanda interpuesta por D. Isaac Martinez, y en la cual solicita que se declare libre el banal de tierra secano plantado de algarrobas, su cabida cinco fanegas seis celemines en término de la villa de Totana, pago de la Costera, de la servidumbre de via que pretendia imponerle Doña Juana Manuela Aledo en favor de los predios que esta posee en el pago de Baladril y Costera de Totana, de cinco á seis fanegas de tierra, con corral de ganado enmedio llamado de Polo, con lo demás que en la misma demanda se pedia; y á mayor abundamiento se declaró la existencia de dicha servidumbre, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que D. Isaac Martinez interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º La doctrina legal establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 3 de Febrero de 1863 y otras que explican el modo de cumplir lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, declarando que los Tribunales no pueden dejar de resolver todas las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito; atendiendo cuidadosamente á lo que se ha pedido y á la forma ó modo como se ha hecho, porque el recurrente habia negado que Doña Juana Manuela Aledo tuviese el dominio del predio á cuyo favor se suponía existir la servidumbre; este punto habia sido discutido en el pleito, y sin embargo de ser una cuestion importante, porque afecta al derecho y á la personalidad de uno de los litigantes, se prescindia de ella de una manera absoluta y nada se declaraba y resolvía en la sentencia:

2.º La doctrina legal contenida en la sentencia de 12 de Febrero de 1859, en la que se establece que sólo pueden adquirirse las servidumbres por el que es dueño del predio dominante, puesto que de los hechos resulta que Doña Juana Manuela Aledo no ha justificado esta circunstancia, y sin embargo la sentencia declara que ha adquirido el derecho real de servidumbre:

3.º Los artículos 13, 35 y 397 de la ley hipotecaria, porque se habia estimado dueña á la Doña Juana sin haber presentado título que debia tener inscrito con arreglo á dicha ley para que en juicio pudiera hacer valer su derecho:

4.º La ley 29, tit. 16, Partida 3.ª, que trata del modo de probar hechos antiguos anteriores á la vida de los testigos, en cuyo caso es requisito preciso que estos digan que lo vieron y que lo oyeron decir á sus mayores: que así se practica y se ha practicado siempre la prueba de la posesion inmemorial, porque en la sentencia resulta que no han declarado los testigos de la Doña Juana Manuela Aledo haber oido á sus mayores que la servidumbre existió ántes, y por consiguiente al apreciar la prueba se habia infringido dicha prueba:

5.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues si bien faltaba á los Jueces y Tribunales para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, esto ha de ser segun las reglas de la critica racional y no contra ellas; y la sentencia que al apreciar la prueba testifical pone en contradiccion su parte dispositiva con los hechos que ella misma establece como ciertos, falta á las reglas más vulgares de la lógica y de la critica racional:

6.º La ley 14, tit. 31, Partida 3.ª, porque despues de decir la Sala sentenciadora en su último considerando que la servidumbre de que se trata no está constituida de ninguna de las

maneras establecidas en dicha ley, declara sin embargo constituida la servidumbre por el uso, que es una de las tres maneras señaladas en la misma ley, y porque ni esta ni la siguiente 15 de dichos título y Partida son aplicables más que á las servidumbres privadas que se constituyen sobre un predio para utilidad de otro, y de ningun modo son aplicables á las servidumbres públicas de camino, que dependen exclusivamente de la Administracion del Estado, de la provincia ó del Municipio, en cuyas facultades no pueden entrometerse los Tribunales, y cuyas decisiones obedecen á la conveniencia pública y no á la de un particular:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que, segun lo reiteradamente declarado por este Tribunal Supremo, la sentencia que absuelve de la demanda al demandado decide todas las cuestiones por esta misma suscitadas, careciendo por tanto de razon legal y de oportunidad la primera de las infracciones que se atribuyen al fallo recurrido, mediante que este absuelve á Doña Juana Manuela Aledo de la demanda contra ella interpuesta por D. Isaac Martinez, y á mayor abundamiento declara la existencia de la servidumbre que ha sido objeto único del pleito:

Considerando que las servidumbres pueden constituirse por contrato, por testamento ó por el uso, y que correspondiendo á esta última especie la que es materia de este litigio, se citan con igual inoportunidad por el recurrente la sentencia de 12 de Febrero de 1859, que se refiere á una servidumbre constituida por contrato consignado en documento público, y los artículos 13, 35 y 397, que carecen de aplicacion á la cuestion litigiosa:

Considerando que, relativamente á las servidumbres adquiridas por el uso, al tenor de la ley 15, tit. 31 de la Partida 3.ª, fundamento del fallo recurrido, corresponde á la Sala sentenciadora apreciar en vista de las pruebas suministradas por las partes, la existencia de la posesion durante el tiempo respectivamente señalado por la misma ley y los demás hechos constitutivos de la servidumbre, debiendo respetarse dicha apreciacion interin no se demuestre que en ella se ha infringido alguna ley ó doctrina legal, segun repetidamente lo tiene consignado este Tribunal Supremo:

Considerando que son infundadas é ineficaces las citas que á este propósito se hacen de la ley 29, tit. 16, Partida 3.ª, y del artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que aun suponiendo vigente aquella ley, la prueba testifical suministrada en estos autos por Doña Juana Manuela Aledo llena cumplidamente, segun manifestacion de la Sala sentenciadora, las condiciones exigidas por dicha ley, que da valor al testimonio de oidas en algunos casos análogos al presente; y puesto que no se infringe dicho art. 317 cuando la Sala aprecia la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos con arreglo á su racional criterio, como lo ha realizado en estos autos, consignando que dicha interesada ha probado con las declaraciones contestes de más de 30 testigos no tachados y mayores los que ménos de 37 años, que sobre el predio en cuestion propio del demandante existe servidumbre de via en favor de estos predios de la Doña Juana, y que de ella vienen usando desde un tiempo á que no alcanza la memoria de los deponentes la misma Doña Juana y los anteriores poseedores de sus indicados predios:

Considerando, por último, que habiéndose tratado de la servidumbre litigiosa, tanto en los presentes autos promovidos por D. Isaac Martinez contra Doña Juana Manuela Aledo como en los interdictos que les precedieron, bajo el carácter de puramente privada y en cuanto afecta á los derechos y predios de aquella interesada; y habiéndose dictado bajo el mismo concepto la sentencia recurrida, es impertinente é inadmisibile como motivo de casacion cuanto en el núm. 6.º del recurso se manifiesta por primera vez en el pleito relativamente á las servidumbres públicas que dependen exclusivamente de la Administracion del Estado, de la provincia ó del Municipio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Isaac Martinez, á quien condenamos en las costas; y mandamos se libre la correspondiente certificacion á la Audiencia de Albacete.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Diciembre de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Diciembre de 1871, en la competencia promovida por el Tribunal de Comercio de la plaza de Barcelona, á instancia de la Sociedad Crédito Mobiliario Barcelonés, al Juzgado de la Capitanía general del distrito de Castilla la Nueva sobre conocimiento de las diligencias pendientes en el mismo para llevar á efecto la ejecutoria recaída en el pleito seguido por Doña Concepcion Campaña con Don Enrique Misley sobre cumplimiento de una escritura de donacion, y sostenida por virtud del decreto de unificacion de fueros por el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona con el de la Latina de esta corte:

Resultando que por ejecutoria del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 12 de Diciembre de 1860 se condenó á Don Enrique Misley á entregar á Doña Concepcion Campaña, como

heredera de su hija Doña Concepcion Elola, 2.491 libras esterlinas 11 chelines, ó los documentos necesarios para percibir las de la empresa creada para el aprovechamiento de maderas del monte de Muniellos, y además la diferencia que habia desde dicha suma, reducida á moneda española, hasta la cantidad de 300.000 rs., que habia ofrecido satisfacer á Doña Concepcion, cuyo pago verificase con los restantes fondos que tenia dicha empresa:

Resultando que requerido Misley para el pago de estas cantidades, manifestó que no poseia bienes raíces ni rentas de ninguna clase, por tener toda su fortuna comprometida en la explotación del monte de Muniellos que corria á cargo de la Sociedad *Crédito Moviliario Barcelonés*, por lo cual sólo podrian dirigirse los procedimientos contra la parte de los productos que tenia en la expresada explotación de montes:

Resultando que por fallecimiento de D. Enrique Misley compareció en los autos su hija Doña Ana; y que requerido en 30 de Noviembre de 1864 el Administrador del *Crédito Moviliario Barcelonés*, á virtud de exhorto que libró el Juzgado de Guerra de esta corte, para que pusiera á su disposición el saldo que en la cuenta corriente resultase á favor de D. Enrique Misley ó de su heredera por cualquier concepto, y en lo sucesivo lo verificase hasta completar la cantidad de 300.000 rs. y las costas ocasionadas, contestó que cumpliria lo que se mandaba:

Resultando que requerido de nuevo en 19 de Agosto de 1865 el citado Administrador para la remision de cualquiera suma que se hallase detenida, correspondiente á los herederos de D. Enrique Misley, como no lo verificase, se libró exhorto en 23 de Setiembre siguiente para que rindiese cuenta de las cantidades que por todos conceptos correspondian y hubiesen correspondido á Misley el día de su fallecimiento, expresiva del saldo que hubiera á su favor; y que en 18 de Diciembre de 1865 contestó que los derechos que tenian los herederos de D. Enrique Misley consistian en una parte de los beneficios que rindiera la explotación del bosque de Muniellos, estipulada en los contratos celebrados entre los consortes Misley y el *Crédito Barcelonés*, y que aun cuando hasta entónces no se habian realizado beneficios, á cuenta de ellos cobraba Doña Luisa d'Armand, viuda de D. Enrique Misley, la pension mensual de 400 duros á título de anticipo reintegrable con el producto de la citada parte: que el *Crédito Moviliario*, en cumplimiento de lo mandado, retendria la expresada cantidad, pero que debia hacer presente que no podria ponerla desde luego á disposición del Tribunal en atencion á que tenia demanda propuesta para que cesara el cobro de la pension de 400 duros mensuales, señalada á cuenta de los beneficios que correspondieran á los expresados consortes Misley, demanda que se fundaba en la imposibilidad de que existieran beneficios para reintegrar las sumas anticipadas á cuenta de la misma:

Resultando que requerido en 20 de Junio de 1867 y á virtud de nuevo exhorto recordado diferentes veces el Presidente de la comision liquidadora del *Crédito moviliario Barcelonés* para la entrega de las cantidades retenidas, y de un balance de las utilidades que correspondian á Misley, reprodujo lo que habia manifestado ya el Administrador de dicha Sociedad, añadiendo que tenia pleito pendiente con la viuda y la hija y heredera de D. Enrique Misley para la restitution de varias cantidades que los indicados consortes tenian recibidas á título de adelantos, y entre ellas las percibidas en forma de pension mensual á cuenta de beneficios, pleito que se encontraba próximo á citacion para sentencia ante el Tribunal de Comercio de aquella plaza, y que sin perjuicio de que la comision liquidadora siguiera reteniendo como embargada la mitad de la pension de los 400 duros mensuales desde la fecha de la notificacion del embargo hasta que en el mencionado pleito recayera sentencia ejecutoria, no podia la Sociedad ó comision hacer entrega de ninguna cantidad de aquella procedencia por estar sujeta á las resultas del indicado pleito:

Resultando que el Presidente de la indicada comision presentó en 3 de Febrero de 1868 la liquidacion general de las cantidades empleadas en la explotación hasta el 31 de Diciembre de 1860, que con los intereses formaba el capital amortizable á tenor de lo estipulado en el cap. 4.º de la escritura de convenio entre el *Crédito* y los consortes Misley de 18 de Diciembre de 1860, y la cuenta general de las cantidades empleadas en dicha explotación desde 1.º de Enero de 1861 hasta 31 de Diciembre de 1867, y para el cobro de las cuales y de sus intereses á razon del 10 por 100 era la Sociedad acreedora privilegiada en conformidad al pacto 3.º de la citada escritura de convenio, y en el que se expresaba terminantemente que no habia beneficios hasta que se hubieran satisfecho los gastos de explotación y deducido otras cantidades que en la misma escritura se expresaban:

Resultando que Doña Concepcion Campaña, á quien se comunicaron estas cuentas, manifestó que hasta fin de Diciembre de 1867 en que la Sociedad las formaba desde el 30 de Noviembre de 1864, en que se habia verificado la retencion, habian trascurrido 37 meses, que á razon de 400 duros cada uno hacian 14.800 duros precedentes exclusivamente de la pension adelantada con que debia subvenir la Sociedad á la familia Misley segun la condicion 3.º de la escritura de 18 de Diciembre de 1860: que aun cuando la Sociedad no tuviese otros bienes que comprender en el embargo, habia debido conservar por lo ménos aquella suma como legitima depositaria en que se constituyó hasta que el Tribunal dispusiese de ella: que sin embargo la habia entregado á las personas á quienes estaba embargada aplicándose asimismo otras partidas, haciendo desaparecer el depósito sin otra justificacion y permiso que su voluntad; y que por ello procedia y pidió que se despachara mandamiento de apremio contra la Sociedad del *Crédito Moviliario Barcelonés* por la citada suma de 14.800 duros que debian obrar en su poder y habia dejado de entregar en los diversos términos que para ello se le habia designado, embargándose y vendiéndose bienes suficientes para cubrir dicha suma; y que además, atendida la insuficiencia legal de las cuentas presentadas, se formase judicialmente el balance:

Resultando que estimada esta pretension por auto de 3 de Abril de 1868 y mandado por otro del 7 que se sacara testimonio del inventario y balance que la Sociedad habia debido formar al cesar en sus operaciones, librado para ello el oportuno exhorto al Juzgado de la Capitanía general de Cataluña, la comision liquidadora del *Crédito Moviliario Barcelonés* acudió en 24 de Junio de dicho año al Tribunal de Comercio de aquella plaza para que se requiriese de inhibicion al Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva respecto á lo mandado en los autos de 3 y 7 de Abril, fundado en que dicho Juzgado debia limitarse al embargo del crédito en la forma en que existiera, absteniéndose de toda ulterior gestion judicial, para lo cual no era competente, siéndolo sólo aquel Tribunal de Comercio porque mercantil era el contrato de 18 de Diciembre de 1860 y privativa su jurisdiccion para conocer de las cuestiones que de él nacieran; y siendo personal la accion que con este motivo se intentase, sólo podia conocer de ella el Tribunal del punto donde la obligacion debiera cumplirse ó del lugar del contrato, que tambien era Barcelona, ó el del domicilio del demandado, que era asimismo aquella ciudad:

Resultando que el Tribunal de Comercio de la misma se de-

claró competente para el conocimiento de cualquiera cuestion que proviniese de actos resultantes de la escritura otorgada por Misley y *Crédito Moviliario Barcelonés*, y requirió de inhibicion al Juzgado de Guerra de esta corte para la remision de cualquier diligencia incoada por Doña Concepcion Campaña; y que repartido el pleito al Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de Madrid, por virtud del decreto de unificacion de fueros, acordó que se exhortase al de Barcelona, á quien hubiera correspondido, para que manifestara si insistia en la inhibicion:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, á quien se habian repartido los autos, insistió en ella, y que el de esta corte sostuvo su competencia para continuar conociendo de la ejecucion de la sentencia recaida en los autos promovidos por Doña Concepcion Campaña contra D. Enrique Misley sobre cumplimiento de una escritura de obligacion, fundado en que no se trataba del conocimiento de accion alguna, sino de hacer efectivo un depósito decretado, realizado y consentido para ejecutar una sentencia firme:

Vista, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que, segun las reiteradas declaraciones de este Supremo Tribunal, no puede entablarse contienda de competencia sobre juicios fenecidos por sentencia ejecutoria, y mucho ménos en expediente de ejecucion de esta cuando no se ha hecho reclamacion alguna en primera ni en segunda instancia:

Considerando que la sumision á un Tribunal y el consentimiento de sus providencias en todo ó en parte prorroga la jurisdiccion del mismo sin que sea lícito á otro Tribunal que la haya reconocido, ya expresamente, ya cumplimentando sus exhortos, provocar cuestion de competencia:

Considerando, á mayor abundamiento, que los Jueces y Tribunales que son competentes para conocer de un pleito lo son tambien para todas sus incidencias y para la ejecucion de la sentencia:

Considerando que el objeto de este expediente es el de llevar á debido cumplimiento la sentencia ejecutoria dictada en 12 de Diciembre de 1860 por el antiguo Tribunal Supremo de Guerra y Marina en el pleito seguido por Doña Concepcion Campaña contra D. Enrique Misley, satisfaciendo á dicha interesada las cantidades que la Sociedad *Crédito Moviliario Barcelonés* ha entregado á los herederos de D. Enrique, y las demás que les correspondan, todas las cuales se hallan embargadas y retenidas para aquel efecto á disposicion del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte:

Considerando que con el fin mencionado fueron expedidos desde 30 de Noviembre de 1864 por el Juzgado de Guerra de Madrid, antecesor del indicado de la Latina, al de igual clase de Barcelona, que lo es del de Palacio de aquella capital, diferentes exhortos que fueron cumplimentados puntualmente por el mismo, y que notificado y requerido oportunamente en su virtud el *Crédito Moviliario Barcelonés* les prestó completo asentimiento y obediencia, ofreciendo expresamente llevar á efecto lo que en ellos se le prevenia, por más que posteriormente haya opuesto dificultades y obstáculos á su ejecucion:

Considerando, por lo expuesto, que es bajo todos conceptos extemporánea é improcedente la cuestion de competencia promovida en este expediente por el Juzgado de Palacio de Barcelona;

Fallamos que debemos declarar y declaramos competente al de la Latina de esta corte para continuar conociendo del cumplimiento de la indicada sentencia ejecutoria recaida en 12 de Diciembre de 1860 en los autos seguidos por Doña Concepcion Campaña contra D. Enrique Misley, y posteriormente contra su hija Doña Ana hasta llevarla á debida ejecucion; y mandamos que se devuelvan á dicho Juzgado todas las actuaciones con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los tres dias siguientes al de la fecha y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 29 de Diciembre de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Diciembre de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Santa Fé y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada por Doña Francisca Jimenez Joya con D. Manuel de los Rios Arroyo y D. Juan Trujillo Gutierrez sobre terceria de mejor derecho; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 10 de Mayo del año último dictó la referida Sala:

Resultando que demandado ejecutivamente D. Juan Trujillo Gutierrez por D. Manuel de los Rios Arroyo para el pago de 6.468 rs. que le habia prestado con hipoteca de una casa de propiedad del deudor, sita en la calle Real de Pinos-Puente, señalada con el núm. 11, se dictó á su tiempo sentencia de remate, adjudicándose al acreedor la finca hipotecada en las dos terceras partes de su tasacion por no haberse presentado postor en las dos veces que se sacó á subasta:

Resultando que en tal estado y con fecha 20 de Julio de 1867 entabló demanda Doña Francisca de Paula Jimenez, mujer del deudor, para que se declarase que era de preferente derecho al del ejecutante para reintegrarse de la cantidad que habia aportado á su matrimonio, recibida por herencia de sus padres y legado de su tío:

Resultando que Rios Arroyo impugnó la demanda fundado en que no se indicaba si al contraer matrimonio la demandante habia otorgado su marido á su favor escritura de dote, y si habia sido ó no inscrita en el Registro de la propiedad, en cuyo único caso seria preferente á los acreedores hipotecarios:

Resultando que durante el término de prueba se trajeron á los autos, á instancia de la demandante, varios documentos para justificar la adquisicion de diferentes bienes y la venta de otros, y á solicitud del demandado certificacion de no aparecer constituida hipoteca alguna por D. Juan Trujillo á favor de su mujer:

Resultando que desestimada la demanda de terceria por la sentencia del Juez de primera instancia, se remitieron los autos á

la Audiencia de Granada por virtud de la apelacion que la demandante interpuso, y que al mejorarla alegó que al intentar la demanda facilitó á sus representantes las instrucciones necesarias para que justificasen en su dia que los bienes que habia heredado los habia entregado á su marido al contraer matrimonio; que dicho su marido dispuso de ellos percibiendo sus productos y vendiendo los que habia tenido por conveniente; y que asimismo le habia sido entregada una haza legada á la demandante: que abrigaba la creencia de que se habia propuesto y practicado la prueba de estos importantes extremos en la anterior instancia, hasta que por su defensor en la segunda se la habia informado de lo contrario: que este error padecido de buena fé por su patrono, que habia creido innecesarias tales pruebas, no podia perjudicar á una litigante completamente agena al conocimiento del derecho; y que por estas razones, é invocando en su favor la ley 21, tit. 1.º de la Partida 1.ª, y el art. 869, caso 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, pidió se recibiese el pleito á prueba para justificar los extremos referidos:

Resultando que impugnada esta pretension por D. Manuel de los Rios, fué desestimada con las costas por auto de 20 de Octubre de 1870, que fué reclamado por Doña Francisca de Paula Jimenez y confirmado en 11 de Febrero siguiente:

Resultando que por sentencia de 10 de Mayo último se confirmó con las costas la dictada por el Juez de primera instancia estableciendo, entre otros fundamentos, que la demandante no habia justificado que entregase á su marido bienes algunos en clase de dote ni con otra calidad, y que la citada Doña Francisca interpuso recurso de casacion por la causa 4.ª del art. 5.º de la ley sobre reforma de la casacion civil, puesto que creia que el recibimiento del negocio á prueba era procedente y ajustado á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que para que proceda el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, segun la causa 4.ª del art. 5.º de la ley provisional sobre la casacion civil, es indispensable no sólo que el pleito no se haya recibido á prueba en alguna de las instancias, sino que la prueba sea procedente con arreglo á derecho:

Considerando que la peticion de nueva prueba que por otrosí, alegando de agravios, solicitó la recurrente en segunda instancia fundada en el caso 1.º del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil no puede estimarse si no media causa no imputable á quien la solicita que le haya impedido darla en la primera instancia; y que la equivocacion ó error que se supone de parte de los defensores por no haber justificado los hechos que ahora se alegan, no puede dejar de imputarse á la misma recurrente, porque los defensores representan en los juicios la persona de los litigantes, teniendo estos expedito su derecho para exigir la responsabilidad de aquellos cuando no cumplan los deberes de su cargo:

Considerando, por consecuencia de lo que va expuesto, que al denegar la Sala sentenciadora el recibimiento á prueba en segunda instancia sobre hechos conocidos en la primera no ha infringido el núm. 1.º del art. 869 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, único motivo de casacion que se alega en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por Doña Francisca de Paula Jimenez, á la que condenamos á la pérdida de 500 pesetas que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley y en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion general de la Deuda pública.

##### Secretaría.

Los tenedores de carpetas provisionales del empréstito de 600 millones dadas en equivalencia de los resguardos del Tesoro, pueden presentarlas desde el 2 de Enero proximo para su canje por los títulos del 3 por 100 exterior que en las mismas se designan, en el Negociado de recibo de documentos, bajo triples carpetas que se hallan de venta en la portería de estas oficinas.

Madrid 31 de Diciembre de 1871.—Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Morales.





NÚMERO		NÚMERO		NÚMERO		NÚMERO		NÚMERO		NÚMERO		NÚMERO		NÚMERO	
de órden.	del sorteo.	de órden.	del sorteo.	de órden.	del sorteo.	De órden.	Del sorteo.	De órden.	Del sorteo.	De órden.	Del sorteo.	De órden.	Del sorteo.	De órden.	Del sorteo.
1.970	2.477	1.981	2.999	1.992	1.434										
1.971	2.418	1.982	786	1.993	1.166										
1.972	282	1.983	2.875	1.994	2.880										
1.973	653	1.884	1.171	1.995	2.716										
1.974	301	1.985	1.159	1.996	2.065										
1.975	807	1.986	2.029	1.997	581										
1.976	498	1.987	2.398	1.998	1.248										
1.977	2.954	1.988	1.285	1.999	1.103										
1.978	2.571	1.989	2.591	2.000	1.118										
1.979	1.888	1.990	1.605												
1.980	1.644	1.991	3.020												
<b>Del 2.001 al 2.100.</b>															
2.001	1.064	2.035	1.129	2.069	1.636										
2.002	2.913	2.036	82	2.070	1.736										
2.003	1.108	2.037	1.513	2.071	1.986										
2.004	1.018	2.038	2.547	2.072	2.612										
2.005	2.032	2.039	2.734	2.073	2.599										
2.006	2.478	2.040	376	2.074	2.333										
2.007	2.189	2.041	2.676	2.075	2.246										
2.008	2.573	2.042	118	2.076	2.771										
2.009	3.014	2.043	286	2.077	1.661										
2.010	2.257	2.044	847	2.078	1.173										
2.011	1.730	2.045	529	2.079	1.165										
2.012	132	2.046	1.396	2.080	338										
2.013	2.649	2.047	2.487	2.081	1.920										
2.014	2.270	2.048	2.164	2.082	1.214										
2.015	2.302	2.049	2.364	2.083	1.207										
2.016	1.036	2.050	1.288	2.084	1.156										
2.017	701	2.051	2.136	2.085	2.199										
2.018	1.180	2.052	2.982	2.086	2.712										
2.019	2.219	2.053	1.271	2.087	3.018										
2.020	3.007	2.054	550	2.088	918										
2.021	1.853	2.055	2.538	2.089	384										
2.022	2.030	2.056	2.313	2.090	2.501										
2.023	3.090	2.057	2.520	2.091	3.011										
2.024	3.003	2.058	3.158	2.092	1.302										
2.025	1.517	2.059	835	2.093	2.512										
2.026	196	2.060	2.059	2.094	568										
2.027	2.908	2.061	1.438	2.095	2.078										
2.028	2.529	2.062	2.354	2.096	597										
2.029	2.043	2.063	939	2.097	505										
2.030	487	2.064	478	2.098	2.140										
2.031	1.739	2.065	779	2.099	2.242										
2.032	917	2.066	2.836	2.100	100										
2.033	2.251	2.067	1.019												
2.034	541	2.068	1.470												
<b>Del 2.101 al 2.200.</b>															
2.101	139	2.135	2.901	2.169	1.177										
2.102	2.154	2.136	12	2.170	2.339										
2.103	1.345	2.137	476	2.171	2.640										
2.104	1.346	2.138	2.349	2.172	2.690										
2.105	2.980	2.139	1.727	2.173	2.656										
2.106	431	2.140	2.828	2.174	1.733										
2.107	2.227	2.141	1.321	2.175	780										
2.108	1.808	2.142	537	2.176	587										
2.109	2.263	2.143	2.115	2.177	868										
2.110	36	2.144	154	2.178	1.648										
2.111	2.007	2.145	39	2.179	1.969										
2.112	2.421	2.146	3.101	2.180	1.551										
2.113	1.132	2.147	2.858	2.181	1.151										
2.114	2.746	2.148	2.680	2.182	35										
2.115	1.088	2.149	932	2.183	1.512										
2.116	2.037	2.150	2.596	2.184	832										
2.117	715	2.151	267	2.185	558										
2.118	135	2.152	2.566	2.186	651										
2.119	2.579	2.153	3.062	2.187	2.040										
2.120	574	2.154	2.076	2.188	2.291										
2.121	1.243	2.155	1.799	2.189	1.672										
2.122	2.355	2.156	1.268	2.190	2.871										
2.123	1.475	2.157	2.587	2.191	636										
2.124	1.926	2.158	2.295	2.192	2.987										
2.125	1.047	2.159	68	2.193	2.974										
2.126	2.838	2.160	2.368	2.194	838										
2.127	1.309	2.161	2.611	2.195	3.154										
2.128	80	2.162	1.284	2.196	1.841										
2.129	944	2.163	2.162	2.197	2.738										
2.130	2.138	2.164	1.339	2.198	2.533										
2.131	2.639	2.165	2.652	2.199	3.147										
2.132	1.004	2.166	1.953	2.200	732										
2.133	2.851	2.167	2.093												
2.134	1.497	2.168	872												
<b>Del 2.201 al 2.300.</b>															
2.201	2.146	2.235	314	2.269	2.220										
2.202	264	2.236	882	2.270	2.723										
2.203	2.428	2.237	2.141	2.271	475										
2.204	619	2.238	640	2.272	525										
2.205	2.691	2.239	2.072	2.273	2.204										
2.206	1.705	2.240	2.922	2.274	2.415										
2.207	742	2.241	1.831	2.275	3.120										
2.208	122	2.242	2.821	2.276	753										
2.209	2.768	2.243	602	2.277	2.942										
2.210	744	2.244	2.785	2.278	1.806										
2.211	1.200	2.245	2.044	2.279	1.310										
2.212	388	2.246	3.109	2.280	1.252										
2.213	1.153	2.247	1.079	2.281	2.359										
2.214	2.497	2.248	790	2.282	1.379										
2.215	616	2.249	2.638	2.283	984										
2.216	446	2.250	1.990	2.284	85										
2.217	1.400	2.251	63	2.285	2.504										
2.218	2.736	2.252	706	2.286	2.538										
2.219	1.503	2.253	1.724	2.287	2.882										
2.220	2.925	2.254	897	2.288	1.050										
2.221	691	2.255	1.175	2.289	1.763										
2.222	678	2.256	1.766	2.290	2.496										
2.223	856	2.257	3.024	2.291	2.293										
2.224	2.551	2.258	2.234	2.292	2.722										
2.225	772	2.259	2.085	2.293	937										
2.226	2.720	2.260	302	2.294	2.897										

NÚMERO		NÚMERO		NÚMERO	
De órden.	Delsorteo.	De órden.	Delsorteo.	De órden.	Delsorteo.
2.970	440	2.981	1.716	2.992	2.557
2.971	1.133	2.982	2.800	2.993	1.466
2.972	174	2.983	2.098	2.994	1.109
2.973	463	2.984	1.811	2.995	396
2.974	1.111	2.985	879	2.996	1.614
2.975	3.077	2.986	45	2.997	2.119
2.976	3.000	2.987	2.724	2.998	1.656
2.977	3.008	2.988	2.057	2.999	1.846
2.978	2.526	2.989	753	3.000	2.260
2.979	773	2.990	1.882		
2.980	495	2.991	1.646		

Del 3.001 al 3.100.

3.001	2.834	3.035	2.595	3.069	2.493
3.002	2.584	3.036	2.369	3.070	2.439
3.003	1.150	3.037	1.541	3.071	1.102
3.004	2.340	3.038	2.598	3.072	2.630
3.005	1.592	3.039	1.957	3.073	582
3.006	2.402	3.040	756	3.074	53
3.007	2.055	3.041	1.903	3.075	2.778
3.008	2.518	3.042	2.984	3.076	2.614
3.009	982	3.043	304	3.077	1.504
3.010	3.034	3.044	907	3.078	176
3.011	787	3.045	1.941	3.079	255
3.012	2.488	3.046	1.680	3.080	2.833
3.013	1.834	3.047	2.008	3.081	2.985
3.014	646	3.048	1.028	3.082	559
3.015	2.390	3.049	2.535	3.083	490
3.016	2.686	3.050	2.339	3.084	84
3.017	18	3.051	877	3.085	2.036
3.018	3.021	3.052	2.902	3.086	2.303
3.019	549	3.053	2.809	3.087	2.827
3.020	373	3.054	2.699	3.088	3.054
3.021	2.635	3.055	1.234	3.089	2.546
3.022	3.091	3.056	718	3.090	797
3.023	220	3.057	2.434	3.091	1.105
3.024	898	3.058	374	3.092	2.437
3.025	943	3.059	2.083	3.093	217
3.026	222	3.060	194	3.094	74
3.027	3.051	3.061	2.839	3.095	1.408
3.028	818	3.062	2.038	3.096	1.797
3.029	1.665	3.063	660	3.097	2.338
3.030	2.860	3.064	465	3.098	1.199
3.031	1.664	3.065	1.828	3.099	956
3.032	27	3.066	1.428	3.100	187
3.033	2.433	3.067	1.261		
3.034	3.136	3.068	1.329		

Del 3.101 al 3.167.

3.101	1.098	3.124	2.198	3.147	2.725
3.102	2.953	3.125	510	3.148	926
3.103	2.449	3.126	652	3.149	1.106
3.104	2.762	3.127	957	3.150	298
3.105	862	3.128	2.789	3.151	1.975
3.106	2.636	3.129	959	3.152	1.563
3.107	2.058	3.130	759	3.153	2.973
3.108	9	3.131	1.073	3.154	3.121
3.109	799	3.132	1.781	3.155	67
3.110	408	3.133	839	3.156	1.725
3.111	1.576	3.134	1.919	3.157	2.046
3.112	785	3.135	272	3.158	1.048
3.113	2.384	3.136	901	3.159	2.431
3.114	972	3.137	2.721	3.160	269
3.115	474	3.138	816	3.161	1.860
3.116	1.756	3.139	634	3.162	3.106
3.117	403	3.140	747	3.163	1.044
3.118	2.143	3.141	2.324	3.164	2.093
3.119	507	3.142	1.441	3.165	668
3.120	990	3.143	2.320	3.166	2.729
3.121	439	3.144	2.128	3.167	430
3.122	1.964	3.145	515		
3.123	1.135	3.146	3.060		

Madrid 31 de Diciembre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

MES DE OCTUBRE DE 1871.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion de 20 de Diciembre de 1871.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Un documento de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 21.635 rs. 38 céntos.

Once documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 43.936 rs. 80 céntos.

Diez y siete documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 761.772 rs. 13 céntos; por intereses en Deuda amortizable 371.362'80; total 1.133.134 reales 93 céntos.

Cuarenta y tres documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 166.767 rs. 82 céntos.

Ciento setenta y tres documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 413.188 rs. 76 céntos.

Once documentos de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 169.243 rs. 30 céntos.

Veintiseis documentos de acciones de Obras públicas; por capitales 32.000 rs.

Mil seiscientos noventa y tres documentos de acciones de carreteras; por capitales 4.604.000 rs.

Ochenta y tres documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 184.000 rs.

Total: 2.038 documentos; por capitales 6.416.564 rs. 39 céntimos; por intereses en Deuda amortizable 371.362'80; total 6.787.927 rs. 19 céntos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Setenta y siete documentos de títulos del 3 por 100 consolidado de la creacion de 1861, renovacion de 1870; por capitales 2.509.000 rs.

Diez y nueve documentos de títulos del 3 por 100 diferido para su conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 432.000 rs.

Diez documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 1.000.000 rs.

Cuarenta y cuatro documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 18.611.296 rs. 48 céntos.

Dos documentos de renta del 3 por 100 consolidado exterior; por capitales 300.000 rs.

Siete documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 1.460.890 rs. 18 céntos.

Dos documentos de Deuda consolidada del 5 por 100 interior; por capitales 32.226 rs.; por intereses capitalizables 3.264 reales; por id. no capitalizables 14.576 rs. 82 céntos; total 50.066 reales 82 céntos.

Nueve documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 374.473 rs. 28 céntos; por intereses en Deuda amortizable 519.651'41; total 894.124 rs. 69 céntimos.

Veintitres documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 1.036.000 rs.

Catorce documentos de Deuda amortizable interior de segunda clase; por capitales 335.000 rs.

Un documento de Deuda pasiva sin interés; por capitales 4.000 rs.

Dos documentos de Deuda sin interés; por capitales 103.262 reales 21 céntos.

Doscientos sesenta y un documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 118.363 rs. 51 céntos.

Doce documentos de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 824.834 rs. 68 céntos.

Veintiun documentos de vales no consolidados; por capitales 31.623 rs. 69 céntos.

Total: 504 documentos; por capitales 27.172.970 rs. 3 céntimos; por intereses capitalizables 3.264 rs.; por id. no capitalizables 14.576'82; por id. en Deuda amortizable 519.651'41; total 27.710.462 rs. 26 céntos.

RESÚMEN.

Dos mil cincuenta y ocho documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 6.416.564 rs. 39 céntimos; por intereses en Deuda amortizable 371.362'80; total 6.787.927 rs. 19 céntos.

Quinientos cuatro documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 27.172.970 rs. 3 céntos; por intereses capitalizables 3.264 rs.; por id. no capitalizables 14.576'82; por id. en Deuda amortizable 519.651'41; total 27.710.462 rs. 26 céntimos.

Total general: 2.562 documentos; por capitales 33.589.534 reales 42 céntos; por intereses capitalizables 3.264 rs.; por id. no capitalizables 14.576'82; por id. en Deuda amortizable 891.014'21; total 34.498.389 rs. 45 céntos.

Madrid 20 de Diciembre de 1871.—El Jefe del Departamento de Emision, P. S., Emilio de Nuñez.—Conforme.—El Contador general, J. Nicolás de La Moneda.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, P. O., Morales.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 30 de Diciembre de 1871.

NOMBRES.	DESTINOS.
Antonio de Acuña.....	Barcelona.
Antonio Benavides.....	Toledo.
Agustin Pradilla.....	Ciudad-Real.
Agustin Cantos.....	Tarazona de la Mancha
Bias Estremera.....	Oviedo.
Celestino Perez.....	Caroyas.
Cármén Mucha.....	Lora del Rio.
Duquesa de Hornachuelos.....	Córdoba.
Diego Garcia.....	Asturias.
Eduardo Lopez.....	Alecolea.
Francisco Gomez.....	Puebla Moradiel.
Francisco Bañon.....	Valencia.
Francisca Rodrigo.....	Chapineria.
Gregorio G. Lamadrid.....	Horeajo.
Guillermo Lozano.....	Valladolid.
Goubeaud.....	Cádiz.
Isabel de P. Blanco.....	Cártama.
José de los Rios.....	Laredo.
José Penas.....	Valencia.
Manuel Gine.....	Manzanares.
Modesta Cuadra.....	S. Roman de Cameros.
Mariano Franco.....	Calatayud.
Moreno y compañía.....	Palencia.
Marqués de Villalva.....	Orhuela.
María del C. Torry.....	Filipinas.
Rosa Acosta.....	Talavera de la Reina.
Rafael P. Sedano.....	Palencia.
Revach, Corvera y compañía.....	Barcelona.
Valeriana Carvajal.....	Sisante.

IMPRESOS.

Francisco J. Herreros.....	Yébenes.
Luis Bourgon.....	San Rafael.

Madrid 31 de Diciembre de 1871.—El Administrador, José Marina.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 31 de Diciembre de 1871 en la Caja de Ahorros.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	392	405	697	227.063
Auxiliar 1.ª—Plazuela de San Millan, núm 11.....	69	7	76	22.770
Idem 2.ª—Corredera de San Pablo, núm. 22....	70	15	85	29.914
TOTALS.....	761	427	858	279.747

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	22	16	38	56.136'42

Han autorizado dichas operaciones los Sres. Consejeros: Don José Mengibar.—Sr. Marqués de Sardoal.—Sr. Conde de Villanueva de Perales.—Sr. D. Ruperto F. de las Cuevas.—D. Sabino Herrero.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Félix García Gomez.—D. Vicente Rodríguez.—D. Patricio Lozano.—D. Ramon Maria Calatrava.—D. José Abascal.—El Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

Registro de la Propiedad de Laredo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.—PARTIDO JUDICIAL DE LAREDO.

Extracto de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Liendo (1).

Rústica, no consta su situacion, de Francisco Linos Villanueva, sin sitio, venta, 1838.

Rústica, no consta su situacion, de D. Manuel Velar, sin sitio, venta, 1832.

No consta la clase de finca ni su situacion, de D. Manuel Velar, sin sitio, venta, 1847.

No consta la clase de finca ni su situacion, de Basilio Telechea, sin sitio, venta, 1837.

No consta la clase de finca ni su situacion, de D. Juan Bautista Bengoechea, sin fincas, censo, 1831.

No consta la clase de finca ni su situacion, de Nicolás Calle, sin fincas, cesion, 1833.

No consta la clase de finca ni su situacion, de Manuel Ceballos Mantilla, sin fincas, cesion, 1860.

No consta la clase de finca ni su situacion, de Gregorio Campo, sin fincas, redencion de censo, 1861.

No consta la clase de finca ni su situacion, de Doña Remigia Collado y hermanos, sin fincas, legado, 1854.

No consta la clase de finca ni su situacion, de D. Ricardo Campo, sin fincas, retroventa, 1857.

No consta la clase de finca ni su situacion, de Juan Fuentesella, sin fincas, hipoteca, 1859.

No consta la clase de finca ni su situacion, de José Lopez Campillo, sin sitio, venta, 1856.

No consta la clase de finca ni su situacion, de D. Bernardino Llanderal, sin sitio, censo, 1855.

No consta la clase de finca ni su situacion, de José Martinez Cabada, sin sitio, reconocimiento de censo, 1859.

No consta la clase de finca ni su situacion, de José Martinez Cabada, sin sitio, censo, 1861.

No consta la clase de finca ni su situacion, de José Martinez, sin sitio, censo, 1855.

No consta la clase de finca ni su situacion, de José Martinez, sin sitio, censo, 1859.

No consta la clase de finca ni su situacion, de José Perez Gil, sin sitio, hipoteca, 1830.

No consta la clase de finca ni su situacion, de Benito Perez Collado, sin sitio, redencion de censo, 1857.

No consta la clase de finca ni su situacion, de Tomás Perez, sin sitio, venta, 1853.

No consta la clase de finca ni su situacion, de Segundo José Pardo, sin sitio, venta, 1855.

No consta la clase de finca ni su situacion, de Fernando Perez Collado, sin sitio, censo, 1845.

No consta la clase de finca ni su situacion, de Ventura Pardo Bolde, sin sitio, cesion, 1851.

No consta la clase de finca ni su situacion, de Pelayo Perez, sin sitio, venta de censo, 1850.

No consta la clase de finca ni su situacion, de Pelegrin Prida, sin sitio, venta, 1834.

No consta la clase de finca ni su situacion, de Márcos Rascon, sin sitio, censo, 1854.

No consta la clase de finca ni su situacion, de María Teresa y Plácido Rosas, sin sitio, redencion de censo, 1861.

No consta la clase de finca ni su situacion, de José Villota, sin sitio, censo, 1852.

No consta la clase de finca ni su situacion, de Ramon Valle, sin sitio, redencion de censo, 1856.

No consta la clase de finca ni su situacion, de Nicolasa Valle y hermanos, sin sitio, hipoteca, 1853.

No consta la clase de finca ni su situacion, de Casimiro Valle, sin sitio, venta, 1854.

No consta la clase de finca ni su situacion, de José Villanueva, sin sitio, fundacion de capellanía, 1854.

No consta la clase de finca ni su situacion, de José Rascon, sin sitio, donacion, 1833.

Urbana en Arriera, de Lúcas Gonzalez, sin linderos, venta, 1834.

Urbana en Barrionuevo, de D. Fernando Pedrosa, sin linderos, hipoteca, 1837.

Urbana en Bolde, de Manuela Larbal, sin linderos, venta, 1849.

Urbana en Bolde, de Doña Manuela Larbal, sin linderos, hipoteca, 1861.

Urbana en Bolde, de Francisco Recondo, sin linderos, venta, 1857.

Urbana en Bolde, de D. Julian Cueva, sin linderos, censo, 1850.

Urbana en Calzada de Santi, de Juan Fuentesella, sin linderos, hipoteca, 1849.

Urbana en calle Nueva, de D. Luis Llanderal Lopez, sin linderos, adjudicacion, 1861.

Urbana en Campillo, de Joaquin Rocas, sin linderos, venta, 1858.

Urbana en Clara, de Pedro Port

Urbana en Cuesta, de D. Miguel Palacio Avendaño, sin linderos, venta, 1834.  
 Urbana en Cuadra, de D. José Llanderal Rascon, sin linderos, venta, 1834.  
 Urbana en Barrio Hazas, de D. Atanasio Campillo, sin linderos, venta, 1862.  
 Urbana en Barrio Hazas, de Benigno Collado, sin linderos, venta, 1837.  
 Urbana en Barrio Hazas, de D. Nicolás Díez, sin linderos, hipoteca, 1835.  
 Urbana en Barrio Hazas, de D. Prudencio Sota, sin linderos, hipoteca, 1838.  
 Urbana en Barrio Hazas, de D. Victoriano Sopena, sin linderos, venta, 1832.  
 Urbana en Barrio Hazas, de D. José Sopena, sin linderos, venta, 1860.  
 Urbana en Barrio Hazas, de D. Fernando Perez Collado, sin linderos, venta, 1853.  
 Urbana en Isequilla, de Juan Martinez Gutierrez, sin linderos, hipoteca, 1835.  
 Urbana en Isequilla, de Manuel Tagle Amilla, sin linderos, venta, 1849.  
 Urbana en Isequilla, de Miguel Avendaño, sin linderos, venta, 1848.  
 Urbana en Isequilla, de Miguel Avendaño, sin linderos, venta, 1848.  
 Urbana en Isequilla, de D. Juan Tipular, sin linderos, venta, 1855.  
 Urbana en Isequilla, de Francisco Larbal, sin linderos, venta, 1833.  
 Urbana en Iseca, de Angela Ruiz, sin linderos, permuta, 1833.  
 Urbana en Iseca, de Juan Gomez, sin linderos, venta, 1838.  
 Urbana en Iseca, de José Perez Marañon, sin linderos, hipoteca, 1838.  
 Urbana en Iseca, de Nicolás Calle Palacio, sin linderos, venta, 1836.  
 Urbana en Iseca Nueva, de D. José María Villanueva, sin linderos, censo, 1849.  
 Urbana en Iseca Nueva, de D. José Fernandez, obligado, sin linderos, hipoteca, 1861.  
 Urbana en Iseca Nueva, de Manuel Canales, sin linderos, venta, 1836.  
 Urbana en Iseca Nueva, de Teresa Martinez Perez, sin linderos, cesion, 1834.  
 Urbana en Iseca Nueva, de María Lavin, sin linderos, venta, 1831.  
 Urbana en Iseca Nueva, de Angel Campo, sin linderos, permuta, 1833.  
 Urbana en Iseca Nueva, de Gaspar Cobo, sin linderos, venta, 1830.  
 Urbana en Iseca Vieja, de Aniceto Carrera, sin linderos, venta, 1860.  
 Urbana en Iseca Vieja, de D. Pedro Larrauri, sin linderos, venta, 1860.  
 Urbana en Iseca Vieja, de Juan Orbe, sin linderos, hipoteca, 1854.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. Sinfiriano Vicente Revilla, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Felipe Chica Lopez, cuyo paradero se ignora, para que se presente dentro del término de nueve dias en el expresado Juzgado, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á dar sus descargos en la causa que contra el mismo se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde y contumaz.  
 Madrid 30 de Diciembre de 1871.—El Escribano, Sinfiriano Vicente Revilla.

Madrid.—Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 30 dias á Francisca Perez Beltran para que comparezca en la sala-audencia de dicho Juzgado, sito en el Monasterio que fué de las Salesas, á responder de los cargos que le resultan en causa que se la sigue por la Escribanía del infrascrito por expedicion de moneda falsa; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.  
 Madrid 19 de Diciembre de 1871.—Salustiano García Muñoz.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á D. Rodrigo Lopez Seijo, D. José Velasco, alias Mirlo, y á los dos dependientes de este, cuyos nombres y apellidos se ignora, pero que el uno de ellos es alto, rubio, delgado, bien parecido y de voz bastante gruesa, y el otro pequeño de estatura, moreno, de bigote negro, y que de todos se ignora tambien su paradero, á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente tercer edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado á prestar indagatoria en la causa criminal que se instruye por juego prohibido; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.  
 Madrid 29 de Diciembre de 1871.—El Escribano, Luis Villanueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita, llama y emplaza á Miguel Fernandez Gonzalez y Eduardo Marin Comina, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente primer edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado á ampliar sus indagatorias en la causa criminal que se instruye por juego prohibido; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.  
 Madrid 29 de Diciembre de 1871.—El Escribano, Luis Villanueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á tres sujetos desconocidos que el 27 de Noviembre último acompañaron á Lorenzo García Moreno al almacén de máquinas agrícolas establecido en el núm. 4 de la calle del Pra-

do, para que comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de responder á los cargos que les resultan en causa que se sigue por hurto de siete cubos de hierro galvanizado en dicho almacén; bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.  
 Madrid 29 de Diciembre de 1871.—Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza por término de seis dias á Clara Huertas, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía á evacuar una diligencia en causa que en el mismo se sigue.  
 Madrid 27 de Diciembre de 1871.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve dias á D. Juan Verdegay, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por estafa; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.  
 Madrid 27 de Diciembre de 1871.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por primera y última vez y término de 10 dias á Claudio Huertas y á Rosa Lopez Rilo para que comparezcan en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, de diez á dos de la tarde, con el fin de practicar una diligencia en causa que en el mismo se sigue por la Escribanía de D. Luis Lopez; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.  
 Madrid 29 de Diciembre de 1871.—V.º B.º—José Bermudez Cedron.—El Escribano, por mi compañero Lopez, Félix Ontiveros.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones Don Ramon Clemente y Lázaro, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á una sábana de hilo de dos paños, zurcida y remendada, que se halla marcada con la inicial y guarismo S. 2., que fué ocupada á Manuel Soriano Lopez la tarde del 14 del actual en el barrio de Argüelles, á fin de que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado y Escribanía á usar de los derechos que se crean asistidos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.  
 Madrid 26 de Diciembre de 1871.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones Don Ramon Clemente y Lázaro, se cita y llama por término de nueve dias á un carretero que en la tarde del 14 del actual dió aviso á los albañiles de la obra de la casa núm. 10 de la calle de D. Evaristo, que unos chicos sustraian unas prendas de ropa blanca que se hallaban tendidas en un solar frente á dicha obra, que se hallaba cercado, á fin de que en el referido término se presente en este Juzgado y Escribanía á prestar una declaracion en la causa que con tal motivo se instruye.  
 Madrid 26 de Diciembre de 1871.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, y dando cumplimiento á un exhorto del Juzgado del distrito de San Vicente de la ciudad de Sevilla, procedente de causa criminal que se ha seguido contra Manuel Mateo Real por hurto de dos onzas de oro molido, se cita, llama y emplaza por el presente á D. Pablo Salas, cuyo domicilio se ignora, á fin de que en el término de cinco dias comparezca en este Juzgado y Escribanía sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con el objeto de hacerle una notificacion.  
 Madrid 23 de Diciembre de 1871.—Emilio Monet.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Diciembre de 1871.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		termómetro seco.	termómetro húmedo.		
6 de la m.	711,22	0,6	0,4	N. . . . .	Calma.. Cási cub.º
9 de la m.	712,59	4,5	4,3	N. N. E.	Idem... Nublado.
12 del día.	712,44	6,1	5,0	N. E. . . .	Idem... Idem.
3 de la t.	711,85	7,7	5,6	E. N. E.	Idem... Cási desp.º
6 de la t.	712,20	4,7	3,5	E. N. E.	Idem... Despejado.
9 de la n.	712,66	2,5	1,8	E. N. E.	Idem... Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 8,8					
Idem mínima de id. .... 0,3					
Diferencia..... 8,5					
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto..... -2,2					
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra..... 21,4					
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 34,1					
Diferencia..... 12,7					
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... 0,8					

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 31 de Diciembre del decenio de 1859 á 1868.

	BARÓMETRO.	TERMÓMETRO seco.	TERMÓMETRO húmedo.	HUMEDAD relativa.	TENSION.
	mm	º	º		mm
6 de la mañ.	708,18	2,3	2,0	91	5,2
9 de la mañ.	708,57	3,7	3,0	90	5,5
12 del día.	708,06	5,9	5,0	87	6,2
3 de la tard.	707,13	7,2	5,6	80	6,1
6 de la tard.	707,26	5,2	4,3	89	5,9
9 de la noh.	707,29	4,4	3,5	86	5,5
12 de la noh.	706,91	3,9	2,9	85	5,3
Presion barométrica máxima (1859)..... 745,89 mm					
Idem id. mínima (1867)..... 694,98 mm					
Diferencia..... 23,91 mm					
Temperatura máxima á la sombra (1867)..... 44,5 º					
Idem mínima id. (1864)..... -7,0 º					
Diferencia..... 48,5 º					
Temperatura máxima al sol (1868)..... 24,0 º					
Lluvia media en los 10 años..... 4,96 mm					
Lluvia máxima (1861)..... 10,7 mm					
Evaporacion media en los 10 años..... 0,70 mm					
Idem máxima (1861)..... 3,0 mm					

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 31 de Diciembre de 1871.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO del mar.
Bilbao....	769,2	7,7	N. O. . . .	Brisa . . . .	Cási cub.º	»
Oviedo....	767,9	6,4	S. O. . . .	Idem . . . .	Lloviendo.	»
Coruña, 8 h.	767,6	9,2	N. O. . . .	Idem . . . .	C.º, llovizn.	Agitada
Santiago....	770,4	»	S. O. . . .	Calma . . . .	Nuboso . . .	»
Oporto....	774,3	8,2	E. . . . .	Brisa . . . .	N.º bl.º	Agitada
Lisboa....	769,8	9,1	N. N. O.	Idem . . . .	Muy nubl.º	Tranq.º
Badajoz....	»	3,1	N. . . . .	Idem . . . .	Nublado . .	»
S. Fern., 8 h.	774,4	5,2	»	Calma . . . .	Despejado.	P. oleaje
Sevilla....	769,0	3,4	N. E. . . .	Idem . . . .	Idem . . . .	»
Tarifa....	768,9	9,5	N. O. . . .	Brisa . . . .	Idem . . . .	Rizada.
Granada....	769,0	4,5	S. E. . . .	Idem . . . .	Idem . . . .	»
Alicante....	767,6	9,6	N. O. . . .	Idem . . . .	Cási desp.º	Tranq.º
Murcia....	769,3	8,1	N. O. N. O.	Idem . . . .	Nubes . . . .	»
Valencia....	768,4	8,0	O. . . . .	Idem . . . .	Despejado.	»
Palma....	766,2	10,0	N. . . . .	Idem . . . .	Idem . . . .	Tranq.º
Barcelona..	766,1	9,5	N. . . . .	Viento . . . .	Semicub.º	P. oleaje
Zaragoza..	»	»	»	»	»	»
Soria....	769,8	-0,2	O. . . . .	Brisa . . . .	Nuboso . . . .	»
Burgos....	772,0	0,2	S. . . . .	Calma . . . .	Cub. niebla	»
Valladolid.	774,2	4,2	S. E. . . .	Idem . . . .	Idem . . . .	»
Salamanca.	769,1	3,4	N. O. . . .	Idem . . . .	Niebla . . . .	»
Madrid....	772,6	4,5	N. N. E.	Idem . . . .	Nuboso . . . .	»
Escorial....	772,8	5,8	N. . . . .	Brisa . . . .	Als. nubos.	»
Ciudad-Real	774,6	0,8	N. . . . .	Idem . . . .	Niebla alta	»
Abacete....	774,0	2,0	O. N. O.	Idem . . . .	Cubierto . .	»
Best (8 h.)	»	»	»	»	»	»
Bayona (id.)	»	»	»	»	»	»

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, San Sebastian Santander y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:  
 Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; á 0'14 la libra, y á 4'53 el kilogramo.  
 Idem de certero, á 0'68 pesetas la libra, y á 4'41 el kilogramo.  
 Idem de ternera, á 4'37 pesetas la libra, y á 4'97 el kilogramo.  
 Torro añojo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'83 la libra, y á 4'78 el kilogramo.  
 Idem fresco, á 48 pesetas la arroba; á 0'76 la libra, y á 4'65 el kilogramo.  
 Idem en canal, de 16'37 á 16'50 pesetas la arroba, y de 4'48 á 4'49 el kilogramo.  
 Lomo, á 25 pesetas la arroba; de 1'41 á 1'23 la libra, y de 2'44 á 2'67 el kilogramo.  
 Jamon, de 19 á 21'50 pesetas la arroba; de 1'12 á 1'23 la libra, y de 2'43 á 2'74 el kilogramo.  
 Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo.  
 Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'64 la libra, y de 0'50 á 1'39 el kilogramo.  
 Judías, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'55 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.  
 Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo.  
 Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.  
 Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.  
 Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo.  
 Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.  
 Jabon, de 11 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'02 á 1'28 el kilogramo.  
 Trigo, de 12'75 á 15 pesetas la fanega, y de 23'68 á 27'45 el hectólitro.  
 Cebada, de 7 á 7'50 pesetas la fanega, y de 12'67 á 14'55 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	118
Carneros.....	337
Terneras.....	12
Cerdos.....	278
TOTAL.....	745

Su peso en libras.... 117.353.—Idem en kilogramos... 53.987'614.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Plas. Cénts.
Toledo.....	2.556'86
Segovia.....	4.592'27
Atocha.....	4.519'92
Alcalá ó carretera de Aragon.....	1.406'37
Bilbao.....	338'99
Estacion del Mediodía.....	4.876'64
Idem del Norte.....	3.151'43
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.....	7.365'04
Idem ganado de cerda.....	8.561'60
TOTAL.....	30.668'27

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
 Madrid 31 de Diciembre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

## PARTE NO OFICIAL.

**Estado sanitario de Madrid.**—El año se ha despedido con nieblas densas y frías, con lloviznas y nieves, con viento S. E. y N. E., con escarchas y con oscilaciones en la columna barométrica, que por lo general estuvo baja, así como vario el estado atmosférico.

Siguen reinando con igual frecuencia é intensidad las enfermedades de que ya dimos noticia á nuestros lectores en el anterior estado sanitario. Muchas afecciones catarrales y reumáticas, algunas fiebres de la misma índole que se complicaron varias veces con un estado gástrico atáxico ó tifoideo, y diferentes afecciones exantemáticas, entre las que predominó la erisipela facial. Hubo también algun enfermo que otro de pleurodinia, pleuresia y de pulmonia, que fueron por lo regular sumamente graves.

Ultimamente, llegaron á observarse varias especies de neuras del tubo digestivo y de la matriz, que se venciéron bastante bien con los antiespasmódicos.

La mortandad como en la semana anterior.—(Siglo Médico.)

## Variedades.

## Régimen municipal de las grandes ciudades (1).

## V.

## ATRIBUCIONES Y RECURSOS.—RESÚMEN.

La comparación entre las distintas administraciones de las principales capitales de Europa, según queda indicada, dejaría de ser completa si no añadiésemos, siquiera sea ligeramente, algunos detalles acerca de las atribuciones de las Municipalidades y de sus recursos financieros.

Nada hay más conforme que las atribuciones de los poderes municipales. La vida municipal es á la vida política lo que las funciones de la Administración militar al movimiento general de un ejército, es el material de la victoria. Las atribuciones municipales pueden con modestia compararse á los cuidados domésticos. Los hombres tienen infinitas maneras de pensar; pero sobre poco más ó menos tienen el mismo modo de comer, de andar y de dormir. Los poderes municipales están precisamente encargados de hacer que los habitantes de una población coman sin temor á la escasez, anden sin ser detenidos por los escorbos, y duerman en paz. Añadir al servicio de subsistencias, de inspección, de caminos y de policía, el material necesario para las necesidades de un orden superior, los edificios religiosos, las escuelas y los hospitales, y se tendrá cabal idea de las ocupaciones municipales. De modo que la monotonía de la Administración municipal tiene todavía algo que puede interesar al espíritu y entusiasmar al corazón. Rodeada de ruido y esplendores la política, es muchas veces estéril; pero silenciosa la Administración, tiene la dicha de fundar para mucho tiempo una escuela, una iglesia, un hospicio, una calle, un parque público, que duran siglos y atraviesan revoluciones; mas este lento, oscuro y útil trabajo no interesa, y sólo atrae á entendimientos reflexivos. No es para agrandar largo tiempo, sobre todo si es gratuito, á los agitadores turbulentos, á quienes obliga á verificar estudios facultativos y contraer cuidados minuciosos que pronto fatigan ó amortiguan su ardor. Hé aquí por qué no infunden grandes temores los Consejos municipales. Rara vez se ha visto que las Municipalidades regulares provoquen motines. La de París es una Municipalidad insurreccional. En el *Hôtel de Ville* es donde se instalan las revoluciones, se preparan y se realizan, allí se trasladan los Gobiernos provisionales; y sin embargo allí mismo se han visto con frecuencia candidatos violentos convertidos en Consejeros apacibles. Se declama, se discute, y al fin la elocuencia se huela ante una cuestión de alcantarillas ó de mercados para cerberos, y entonces es indispensable entrar en el terreno práctico, plegarse al trabajo ó abandonarlo. En el Consejo municipal de Bruselas hay obreros; el Consejo comunal de Viena no siempre puede ser regido con facilidad á pesar de las precauciones de la ley; el antiguo Consejo de París y los Consejos de varias poblaciones de Francia han sido invadidos por grandes reformadores, cuyas brillantes aspiraciones casi siempre se desvanecen ante la desapiadada monotonía de una tarea que consiste en todas partes en hacer las mismas cosas y del mismo modo.

En cuanto á los recursos municipales, sobre poco más ó menos, en todas partes reconocen por base los mismos elementos; rentas patrimoniales, impuestos directos é indirectos, pago de servicios prestados, subvenciones del Estado, empréstitos. Si se prescinde de cualquiera de estos elementos, no cabe elegir otros, y los restantes han de soportar la carga. Es imposible reemplazar los derechos de puertas, cuya impugnación ha estado de moda (y que fué preciso restablecer en 1800, habiéndolos suprimido la Asamblea Constituyente en 1791), sin recurrir á un impuesto sobre las propiedades, el cual aumentaría los alquileres, ó sin realizar la mayor parte del presupuesto general del Estado. En cuanto á Francia, para París y las 1.434 ciudades que tienen aun derechos de puertas, habría que añadir al presupuesto 170 millones. En Ginebra, Berlín y Viena sería preciso buscar por otros medios la mitad de los recursos ordinarios.

¿Por qué los recursos municipales ingleses descansan principalmente sobre contribuciones directas? Porque los recursos generales ingleses se obtienen principalmente por las contribuciones indirectas. Inglaterra es quizá el único país del mundo en donde la riqueza mueble excede en mucho á la riqueza inmueble; el consumo es allí enorme, y en los ingresos del presupuesto del Estado las contribuciones de consumos cubren las siete décimas partes, y las contribuciones directas solamente las tres restantes. Es natural que en los países donde el Estado agota las fuentes de las rentas indirectas no queden á los pueblos más que las directas, y por el contrario, en donde la propiedad está muy gravada con impuestos en provecho del Estado, sólo quedan á los pueblos para realizar sus presupuestos las contribuciones de consumos.

De esta diferencia en las bases de las imposiciones dependen en general las diferencias en los elementos de los presupuestos municipales, justamente sometidos en todas partes al examen y á la ratificación de una autoridad superior, sobre todo cuando las ciudades recurren á empréstitos. Es preciso añadir que ocupando Londres 32.000 hectáreas y París 8.000, la superficie más vasta ofrece naturalmente más recursos al impuesto directo y más dificultades para la perfección del impuesto indirecto; pero esta cuestión de recursos municipales, especialmente de puertas, exigirá por sí solo un estudio aparte. El objeto del presente examen se encamina tan sólo á mostrar, á través de las grandes ciudades, cuáles han sido los procedimientos empleados para transformar las calles y las murallas, y los principios invocados para modificar las costumbres y las leyes. Tiempo es ya de que la enseñanza de los hechos destruya las preocupaciones dominantes y de resolver los problemas movidos por nuevas circunstancias en todos los países cultos.

(1) Véase la GACETA del 27 al 31 del mes próximo pasado.

Queda, pues, demostrado que el siglo XIX ha visto operarse casi á un mismo tiempo igual transformación en todas las grandes ciudades y particularmente en las capitales de las naciones. Ha habido en el mundo civilizado, bajo la influencia de una causa física, el vapor, de una causa moral, la instrucción, y de una causa política, la libertad, un nuevo y trascendental progreso de los hombres, una circulación más rápida y una nueva repartición de habitantes en los diversos centros que se llaman ciudades. Ha surgido al mismo tiempo un progreso general de las riquezas y de la cultura que ha hecho á los hombres más exigentes, menos dispuestos á contentarse con alojamientos malos, malos alimentos, comunicaciones incómodas, y les ha llevado á reclamar en todas partes calles, casas, árboles, agua, precauciones sanitarias, centros de provisiones, de estudio, de recreo, de tráfico; en una palabra, un grado más en todas las ventajas de la vida común de las ciudades. Si estos hechos se han presentado en todas partes súbitamente, ¿cómo no tratar al menos con indulgencia á los hombres y á las Administraciones que han tenido el encargo de imprimir una actividad hasta entonces desconocida, á la transformación y embellecimiento de las ciudades principales? Para recibir el creciente oleaje de una población entregada al movimiento y ávida de bienestar, ha sido preciso tocar y aun conmover los viejos hábitos, las antiguas casas y los viejos presupuestos. Londres, París, Berlín, Viena, Ginebra, Bruselas, New-York, han hecho obras y contraído á la par deudas. Sir Roberto Peel desde 1836 decía con gran acierto: «La renovación de una antigua ciudad para adaptar sus calles y sus casas á las crecientes necesidades y á las mejores costumbres de los tiempos modernos, es obra mucho más difícil y costosa que la construcción de una nueva ciudad.»

Las obras de transformación han sido en casi todas partes notables y beneficiosas. Los boulevares de París, los muelles del Támesis, los parques y paseos públicos, el bosque de Boulogne, el *Thiergarten*, el *Prater*, el *Central-Park* valen seguramente las sumas que han costado. Por otra parte tampoco se ve que las deudas hayan quebrantado profundamente el crédito de las ciudades, ni aun el de la que tiene más deudas, que es París, por la sencilla razón de que el progreso de la población, origen del gasto, es también la causa del ingreso fundado en tres sabidos elementos, el consumo, los servicios prestados y el valor de los terrenos que aumenta precisamente con el número de habitantes. ¿Por qué la opinión francesa condena violentamente la Administración de París, mientras que la opinión de Europa la admira? Es que Europa juzga las obras, y Francia los procedimientos.

Por el exceso de las grandes obras, no solamente se ponen en peligro los recursos de una capital, sino también los del país, cuyos medios y cuyos brazos se aglomeran en un solo punto, sobre todo los recursos de los particulares obligados á pagar más caras sus viviendas y sus alimentos, y los de los obreros atraídos á las grandes ciudades por la fiebre de las obras, y reducidos en seguida á la falta de trabajo. ¿Quién puede contener el desarrollo de estas reformas que camina muy de prisa y marcar el límite de los gastos que va demasiado lejos?

En todo país los interventores de la Administración municipal son los mismos habitantes, porque están interesados en las mejoras, son responsables de los gastos, tienen en cuenta las necesidades de todas las provincias, y á ellos toca mantener entre estas un justo equilibrio. Sabido es que hace tiempo en la Administración de París no hay esos interventores ni esos tutores. La ciudad de París desde 1848 no es Municipalidad, es un territorio administrado por un Prefecto con el auxilio de un presupuesto efectivo mediante los derechos de puertas. El Prefecto lo puede todo y las puertas lo pagan todo; dos millones de hombres han sido gobernados; 2.000 millones se han gastado en 20 años bajo este régimen cuyo organización dictatorial explica á la vez el poder, los brillantes servicios, las grandes obras y también las grandes faltas y la impopularidad del mismo.

Ya es tiempo de que las capitales de Europa hagan entre sí un cambio, imitando poco á poco la construcción de las bellas calles de París, y adoptando á su vez los franceses las buenas leyes de aquellas. ¿Cómo realizar esta idea siendo tan diversas esas leyes? ¿Será preciso transportar á París el *Metropolitan board* de Londres, el *Conseil administratif* de Ginebra, el *Magistrado* de Berlín ó el *Common council* de New-York? De ningún modo; pero si en el fondo de esas distintas leyes hay principios comunes, en todas partes respetados y aplicados á pesar de las diferencias de las instituciones, de los países y de las razas, importa aplicar esos principios como las enseñanzas de la experiencia universal.

Ahora bien fácil es indicar entre todas las legislaciones municipales que hemos analizado cinco puntos comunes.

En todas las capitales, excepto París, hay una intervención de los habitantes ejercida por delegados de diverso modo elegidos, acerca de la gestión de los intereses municipales; todas las capitales, excepto París, son verdaderas Municipalidades, aunque sometidas al poder legislativo.

En todas las capitales se han adoptado precauciones para que el poder municipal no se convierta en un poder político, y en todas partes se admite que el régimen municipal de la ciudad en donde reside el Jefe del Estado, armado siempre del derecho de disolución, debe ser más ó menos diferente del régimen de las demás poblaciones, siendo así que aun en New-York se confía la policía al Estado, porque en las capitales el orden es más difícil y el desorden más peligroso.

En ninguna capital se han confundido los derechos políticos con los municipales, ni la población ambulante con la establecida. La ley no concede derechos más que á los verdaderos miembros del Municipio; no á los extranjeros y transeúntes.

En todas las capitales hay subdivisión en cuarteles, y se exige que los elegidos residan en los respectivos barrios, á fin de que los ciudadanos tengan en la mano los servicios municipales y puedan elegir fácilmente al representante de sus intereses locales entre los convecinos que conocen.

Finalmente, en todas las capitales el legislador procura asociar é interesar el mayor número posible de ciudadanos de buena voluntad á los detalles del Gobierno local, y teme mucho más para la tranquilidad pública, la indiferencia y el descontento de los habitantes deshabitados de todo deber y despojados de todo derecho que la propagación de quiméricas doctrinas en las reuniones donde se discuten sin gloria los proyectos de escuelas de párvulos, la tarifa de los terrenos de los cementerios y el establecimiento de las fuentes públicas.

(A. COCHIN.—*Revue des Deux Mondes*.)

## Anuncios.

**CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA.** con la división de las provincias en distritos electorales.—Segunda edición oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitución.—Ley para la elección del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Legislativos.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—División de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.

**GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1871-72.**—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

	Pesetas.	Cents.
En terciopelo.....	50	
— seda.....	30	
— tafilete.....	15	
— tela.....	14	50
Bradel.....	9	

**CAPRICHOS DE GOYA.**—COLECCION DE 80 ESTAMPAS, GRABADOS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo.—Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 14, cuarto entresuelo de la derecha. También se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un *agarrotado*, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); *Seis caballos*, copia de los cuadros de Velazquez, del Museo nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); *Los borrachos*, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); *Retrato de Goya*, una peseta (4 reales).

## Consulado general de Italia.

Con arreglo á la ley promulgada con fecha Florencia 20 de Junio y al Real decreto de 1.º de Octubre del corriente año, todos los italianos residentes en el extranjero tienen el deber de hacer el 31 de Diciembre corriente (hasta el 15 de Enero próximo) en el respectivo Consulado la declaración verbal ó escrita de los datos prescritos por la citada ley para los efectos del censo, ó sea de la estadística que se forma cada 10 años. La falta de cumplimiento está penada por la ley con una multa de 50 pesetas. La inscripción en el registro consular es gratuita.

Este Consulado general comprende las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Ciudad-Real, Soria, Segovia, Avila, Valladolid, Zamora, Salamanca, Badajoz, Cáceres, Zaragoza y Teruel para la remisión de las declaraciones por el correo. Madrid 15 de Diciembre de 1871.—El Consul general de Italia, Bauer.

Los datos requeridos son:

Nombre y apellido, y el del padre.

Sexo.

Edad.

Estado (soltero, casado ó viudo).

Pueblo (y provincia) del nacimiento.

Pueblo (y provincia) de residencia en España.

Profesion que ejercía en el país natal.

Profesion que ejerce en España.

Si sabe leer.

Si sabe escribir.

Religion que profesa.

Idioma que habitualmente habla.

Desde cuánto tiempo reside en el extranjero. X—984—2

## Santo del dia.

LA CIRCUNCISION DEL SEÑOR.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

## Espectáculos.

**TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.**—A las cuatro de la tarde.—*Don Sebastiano*.

A las ocho y media de la noche.—*Lucia di Lammermoor*.

**TEATRO ESPAÑOL.**—Funcion 16 de tarde.—Turno 1.º par.—A las cuatro y media.—*La Beltraneja*.—*El triunfo de los mujeres*.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 109 de abono.—Turno 1.º impar de tres.—*El miedo guarda la viña*.—*El vecino de enfrente*.

**TEATRO DEL CIRCO.**—Funcion 19 de tarde.—Turno 1.º impar.—A las cuatro y media.—*La pata de cabra*.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 94 de abono.—Turno 1.º par.—*La caja de Pandora*.—*Los parientes de mi mujer*, ó *medidas extraordinarias*.—*La casa de Tómas Roque*.

**TEATRO DE LA ZARZUELA.**—A las cuatro y media de la tarde.—*La sota de espadas*.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 107 de abono.—Turno 2.º.—*El molinero de Subiza*.

**SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).**—A las cuatro de la tarde.—*El pilluelo de París*.—*El que no esta hecho á bragas*.—Baile.

A las ocho de la noche.—*La casa de campo*.—*El pilluelo de París*.—*Robo doméstico*.—Baile.

**TEATRO DE VARIEDADES.**—A las cuatro y media de la tarde.—*El héroe por fuerza*.

A las ocho de la noche.—*En el cuarto de mi mujer*.—*¡Es una malva!*—*Marinos en tierra*.—*Los encantos de la voz*.—*La peluca de mi mujer*.

**TEATRO DE NOVEDADES.**—A las cuatro y á las ocho de la noche.—*Batalla de Ninfas*.

**TEATRO DE LA ALHAMBRA.**—A las ocho y media de la noche.—Funcion 5.ª de abono.—Turno impar.—*Adriana Lecouvreur*.

**TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).**—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 21 de tarde.—*El nacimiento del Mesias*.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 108 de abono.—Turno par.—La misma de la tarde.

**TEATRO DEL RECREO.**—A las ocho de la noche.—*Los guantes amarillos*.—*El tio Caniyitas*.—*La huelga de los ricos*.

**SALONES DE CAPELLANES.**—*La Novedad*.—Esta sociedad celebra su reunion de máscaras hoy lunes 1.º de Enero, de nueve de la noche á dos de la madrugada.

*La Florencia*.—Gran baile, de tres y media de la tarde á siete y media de la noche.

**GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).**—Grande, variada y extraordinaria novedad.—*Vénus en la fragua de Vulcano*.—Famoso grupo mitológico que consta de Vénus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada, 2 rs.